

EDITORIAL	1
PODER EJECUTIVO	2
SUNAT	2
JURISPRUDENCIA Y CRITERIO DE INTERPRETACIÓN	3

EDITORIAL

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE AGUINALDOS ENTREGADOS A LOS TRABAJADORES

En estos días por motivo de las fiestas navideñas es costumbre que los empleadores entreguen a sus trabajadores canastas navideñas y otros obsequios que se conocen como “aguinaldos”, por eso es importante señalar las implicancias tributarias de dichos gastos a fin de que las empresas eviten reparos en deducibilidad del Impuesto a la Renta y la aplicación del Impuesto General a las Ventas.

En relación al tema en mención la jurisprudencia del Tribunal Fiscal (RTF 603-2-2000 y RTF 2669-5-2003) recoge la definición de aguinaldo. Es así, que la entrega de canastas navideñas, entregadas a los trabajadores, y los obsequios de juguetes a los hijos de los mismos, con motivo de las fiestas navideñas califican como aguinaldos

Con respecto, al Impuesto a la Renta, el inciso a) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto del trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluido cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación, y en general, toda retribución por servicios personales.

En tal sentido, siendo que los aguinaldos califican como renta de Quinta Categoría deberán ser cuantificados como parte de la base imponible de la retención que por dicho concepto deberá aplicarse a los trabajadores que los perciban.

Cabe señalar que en el caso de las aportaciones a ESSALUD, ONP o AFP según sea el caso, el importe de los aguinaldos no será considerado dentro de la base imponible de las mismas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso l) del artículo 37° de la Ley de Renta, los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese, son deducibles para efectos tributarios a fin de establecer la renta neta de Tercera Categoría.

Con respecto al IGV, los bienes que se entreguen a los trabajadores en calidad de aguinaldos recibirán el tratamiento de retiro de bienes. Tal como lo dispone el Numeral 2 del inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV, se entiende por venta, y en consecuencia se encuentra gravado con el mencionado impuesto, el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, están en la obligación de emitir dichos documentos las personas naturales y jurídicas que, entre otros, transfieran la propiedad de bienes a título oneroso o gratuito.

En consecuencia, la entrega de canastas navideñas y juguetes con motivo de las fiestas navideñas califican como gastos deducibles siempre que se sustenten la entrega de los mismos a los trabajadores. En el caso del IGV, corresponde utilizarlo como crédito fiscal. Por dichos obsequios las empresas deben emitir comprobantes de pago con la frase “Transferencia Gratuita” a nombre de cada uno de los trabajadores. El aguinaldo califica como renta de quinta categoría, en tal sentido forman parte de la base imponible de renta de quinta categoría. No forman parte de la base imponible de contribuciones y previsiones sociales.

DEPARTAMENTO DE TRIBUTACIÓN

PODER EJECUTIVO

DECRETO LEGISLATIVO N° 1250

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29230 LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL, Y LA LEY N° 30264, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO ECONÓMICO.

Mediante la citada norma, se han realizado diversas modificaciones a la Ley N° 29230, que regula el mecanismo de “Obras por Impuestos”, con la finalidad de agilizar y mejorar el procedimiento de dicho mecanismo, siendo destacable entre dichas modificaciones, que ya no habrá un límite de monto de 15000 UIT para los proyectos de inversión.

(Publicada 30 de noviembre de 2016)



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 303 -2016/SUNAT

DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES A LA LIQUIDACIÓN PRELIMINAR Y DEL SUSTENTO DE DICHAS OBSERVACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRÓNICA DE TRIBUTOS INTERNOS

Mediante la Resolución en mención se establece la aprobación de las disposiciones que permitan al deudor tributario que se encuentre en un Procedimiento de Fiscalización Parcial Electrónica referido a tributos internos, presentar las observaciones a la liquidación preliminar, la respectiva sustentación de dichas observaciones, y de ser el caso adjuntar la documentación que considere pertinente a través de SUNAT Operaciones en Línea (SOL).

Cabe precisar que la norma al no señalar fecha de vigencia, entrará al día siguiente de su publicación es decir, a partir del día miércoles 23.11.2016.

(Publicada 22 de noviembre de 2016).



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA 307-2016/SUNAT

MODIFICAN LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES DE LA INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

La presente Resolución ha dispuesto que a partir del 01 de diciembre de 2016, el lugar de cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales para los contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales será la sede ubicada en Av. Paseo de la República número 4728 – 4730, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. La norma entra en vigencia a partir del 01 de diciembre de 2016.

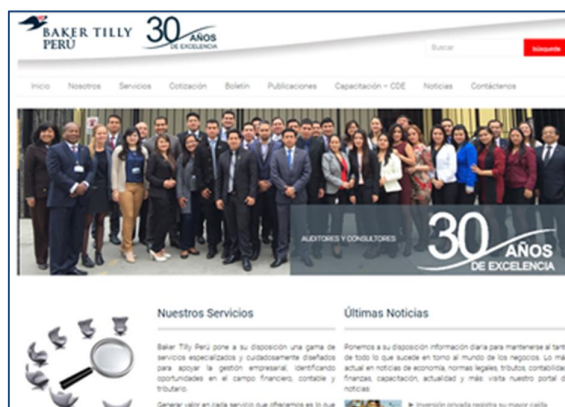
(Publicada 22 de noviembre de 2016).

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 311-2016/SUNAT

POSTERGAN PLAZO DE VIGENCIA RELACIONADA AL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE COMPROBANTE DE PAGOS

La Resolución posterga hasta el 01 de julio de 2017 la obligación de emitir de manera electrónica los comprobantes de pago. Cabe resaltar que la Resolución establece la obligación de enviar a partir del 01 de enero de 2017, el resumen diario establecido el numeral 4.2 del artículo 4° de la RS N° 300-2014/SUNAT y sus normas modificatorias.

(Publicada 29 de noviembre de 2016).



www.noles.com.pe

Central Telefónica
2066700



FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC			
Último Dígito RUC	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	18/11/2016	20/12/2016	18/01/2017
1	21/11/2016	21/12/2016	19/01/2017
2 y 3	22/11/2016	22/12/2016	20/01/2017
4 y 5	15/11/2016	15/12/2016	13/01/2017
6 y 7	16/11/2016	16/12/2016	16/01/2017
8 y 9	17/11/2016	19/12/2016	17/01/2017
Buenos Contribuyentes			
0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	23/11/2016	23/12/2016	23/01/2017

Fuente: Resolución de Superintendencia N° 360-2015/SUNAT



JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

RTF N° 8622-5-2014

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE GENERALIDAD EN LOS GASTOS EFECTUADOS A FAVOR DE TRABAJADORES

Para el Tribunal Fiscal en los supuestos de gastos relacionados a trabajadores, es importante tener en consideración que el requisito de generalidad se evalúa no solo atendiendo el criterio de jerarquía, sino también teniendo en cuenta las funciones, rendimiento, entre otros, en las que estos trabajadores se encuentran al momento de desarrollar sus labores.

Teniendo en consideración lo señalado, el Tribunal Fiscal concluye que “La generalidad debe evaluarse considerando situaciones comunes del personal tales como jerarquía, rendimiento, zona geográfica, funciones, entre otras, no siendo en consecuencia, la jerarquía el único criterio a tener en cuenta a efectos de evaluar su aplicación, tal como en el presente caso, en el cual se determinó que ambos

trabajadores se encuentran en una situación de riesgo similar en el desarrollo de sus funciones, las cuales implican en ambos casos viajes frecuentes, por lo que el gasto por póliza de seguro sólo para uno de ellos incumple el anotado requisito por lo cual tal alegato carece de sustento. En tal sentido el gasto no es deducible del Impuesto a la Renta.

**INFORME N° 0173-2016-
SUNAT/5D0000**

GASTOS PREOPERATIVOS POR EXPANSION DE ACTIVIDADES

Se consulta a SUNAT si ¿Los gastos de venta y administrativos vinculados con la ejecución de uno de los proyectos cuya construcción aún no ha sido terminada, califican como gastos preoperativos por expansión de actividades?

Al respecto, la SUNAT señala que en relación con la aplicación del inciso g) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, e inciso d) del artículo 21° del Reglamento de dicha ley, tratándose de una empresa inmobiliaria cuyo giro de negocio consiste en la venta al público de bienes inmuebles futuros y que tiene en cartera más de un proyecto:

a) Los gastos de venta y administrativos vinculados con la ejecución de uno de los proyectos cuya construcción aún no ha sido terminada (y por tanto, aún no se ha devengado ingresos gravados con el impuesto a la renta) califican como gastos preoperativos por expansión de actividades.

b) En general, a efectos de determinar la fecha en que se inició la explotación, deberá evaluarse cada caso concreto, atendiendo a la documentación, o actos que en forma conjunta puedan demostrar cuándo se inició ella.



Auditoría Financiera - Consultoría Tributaria
Outsourcing Contable - Precios de Transferencia
Prevención de Lavado de Activos

www.noles.com.pe